

nimo; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Guzmán. — Elmore. — León. — Eguiguren. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno No. 33. — Año 1909.

No está expedita la jurisdicción del Tribunal Superior para conocer del mandamiento de prisión que no es apelado, versando la alzada sobre otros puntos del mismo auto.

Juicio seguido contra Adrián Pineda y esposa, por robo.—Procede del Cuzco.

AUTO DE SEGUNDA INSTANCIA

Cuzco, noviembre 17 de 1908.

Autos y vistos: siendo legal y conforme á los autos el consultado de fojas 60, su fecha 15 de octubre último, en el que el Juez de Abancay doctor Olarte sobresee definitivamente en favor de la encausada Leandra Juro; de conformidad con el precedente dictamen del Ministerio Fiscal: lo aprobaron y habiendo ocurrido discordia res-

pecto al mandamiento de prisión que dicho auto contiene: llamaron al señor Santos para que la dirima.

Medina. — Castillo. — Yépez.

Miguel Domingo Gonzalez.

AUTO AMPLIATORIO

Cuzco, diciembre 18 de 1908.

Vistos en segunda discordia: atendiendo á que el mandamiento de prisión que contiene el auto de fojas 60 no habiendo sido apelado carece este Tribunal de facultad, para pronunciarse respecto de él: completando la resolución: declararon no estar expedita la jurisdicción de la Sala para conocer de dicho mandamiento de prisión.

Rúbricas de los señores:

Medina. — Chavez Fernandez. — Castillo. — Santos. — Yépez.

El voto de los señores Medina y Castillo fué: porque no resultando culpabilidad alguna contra Adrián Pineda, pues las declaraciones de fojas 8, 13, 14, 15 y 16, prestadas por Esteban Camacho, Pedro Portillo, Carmen Duran, Ramón Suella y Francisco Barasorda; consta que no saben del robo ni quienes lo hayan perpetrado; igualmente aparece de las declaraciones de fojas 33, 34 y 35, prestadas por Mariano Artea-

ga, Esteban Camacho y Gregorio Suella, que tampoco saben del robo ni de sus autores, de las declaraciones de fojas 25 y 28 vuelta prestadas por Manuel Arceata y Nicolás Saldivar tampoco se desprende la culpabilidad de Pineda; que de la vista del Agente Fiscal de fojas 5 aparece que la acusada Leandra Juro, esposa del indicado Pineda es mujer muy abonada y posée una vaquería muy numerosa, que tanto el proceso hasta fojas 46, como lo indica el mismo Agente Fiscal no se ha probado el robo ni la preexistencia, ni la identidad del ganado robado; que de las diligencias posteriores hasta fojas 60 tampoco se ha podido adelantar sobre la culpabilidad del indicado Pineda; por estas consideraciones opinamos porque se haga extensivo el auto de sobreseimiento á Adrián Pineda y porque se prevenga al Agente Fiscal y al Juez de la causa para que al emitir sus vistas ó al expedir sus resoluciones sean unas y otras motivadas conforme ordena el artículo 127 de la Constitución del Estado; no concretándose, como el caso actual, á decir unicamente que hay mérito para pasar al plenario y dictarse el mandamiento de prisión, sino deducir estas consecuencias de premisas razonables que fluyan del proceso.

Cuando se eleva un sumario en consulta, la respectiva Sala de la Ilustrísima Corte está en la ineludible obligación de estudiarla hasta en su más insignificante detalle, y aprobarlo ó desaprobarlo, según el caso; no solo en lo que se refiere al punto consultado, sino en todo lo que emana de su detenido estudio: de tal manera que si solo se consulta el sobreseimiento en un auto que á su vez se libra mandamiento de prisión contra el otro acusado, la Ilustrísima Corte puede y debe examinar si dicho mandamiento, aunque no haya sido apelado, es ó no justo y si es-

tá ó no arreglado á ley. No cumpliría éste su deber si solo se concretase á examinar un sumario al punto señalado por el inferior, dictado quizás por el error ó mal querencia: su misión es más elevada, por que la ley le prescribe que al estudiar el sumario examine si han cometido ó no irregularidades que demanden enmienda, mucho más cuando se trata del sagrado derecho de la libertad del ciudadano, respetada en la vida social y garantizada ampliamente por nuestra carta fundamental. Y si al absolver la consulta se vé que contra toda justicia, se vá á poner en prisión á un ciudadano ó se le mantiene en la cárcel en esta condición; el revisor no solo ha faltado á un deber, si no lo enmienda ordenando su libertad, sino que se hace cómplice del delito de prisión arbitraria.

La administración de justicia en materia criminal, defiere en su objeto y en su forma, de la forma y objeto de la administración de justicia, en materia civil. Esta se aplica á petición de parte y aquellas en las que la obligación tiene de intervenir el Ministerio Fiscal, se aplica, podemos decir, por razón de oficio, tendiendo á proteger los derechos que derivan inmediatamente de la naturaleza humana, y se ejerce, como hemos dicho, sin necesidad de los estímulos del interés individual: dada la existencia de la ley penal, el Juez en lo criminal tiene que aplicarla de todos modos y aún contra la voluntad del injusto reo, tal ejemplo tenemos en el artículo 106 del Código de Enjuiciamiento Penal. No hay, pues, renuncia de los preceptos de la ley penal.

Por estos fundamentos es que los vocales discordantes han creído necesario entrar en el estudio de si hay ó no mérito para el mandamiento de prisión contra Adrián Pineda; y no encontrándolo, nuestro voto es porque se haga

extensivo el sobreseimiento en favor de Pineda, de que certifico.

Miguel Domingo Gonzales.

RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR EL SEÑOR FISCAL
DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE SUPERIOR

Excmo. Señor:

El Fiscal hace suyos los conceptos emitidos en los votos discordantes de los señores vocales doctores Medina y Castillo; pues, en caso análogo ha sostenido que tanto él como el Tribunal Superior pueden intervenir en un mandamiento de prisión, aún cuando no hubiese apelado de él el acusado ó su defensor. En tal virtud interpone recurso extraordinario de nulidad contra el auto de vista de 18 de diciembre anterior, á fin de que el Tribunal Supremo establezca la jurisprudencia práctica sobre tan delicada materia.

Cuzco, enero 13 de 1909.

ARAUJO

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiéndose librado en el auto de fojas 60 mandamiento de prisión contra Adrián Pineda y sobreseído á favor de su esposa Leandra Juro, se remitió el sumario á la instancia superior en consulta del sobreseimiento. Después de resolverse ésta en el auto aprobatorio de fojas 63, se ha suscitado una doble discordia en el Tribunal sobre si tiene ó no competencia para conocer del sumario en toda su plenitud, ó sea, aún en lo que atañe al mandamiento de prisión, sin duda por estimarse, que no hay mérito para la prosecución de la causa. La cuestión se ha resuelto por el auto recurrido de fojas 63 vuelta, declarando que no está expedita la jurisdicción de la Sala sobre el mandamiento de prisión de que no se ha apelado.

Es indiscutible la competencia del Tribunal Superior para revisar el sumario ó el proceso, y declarar, aún sobre puntos no apelados, la nulidad en que se hubiese incurrido en el procedimiento, sea mandado subsanarla ó reponiendo la causa al estado en que se cometió, según el caso (artículo 1749 del Código de Enjuiciamientos Civil y 69, inciso 11 del Reglamentos de Tribunales), pero fuera del ejercicio de esa jurisdicción que puede decirse facultativa ó espontánea, la competencia revisora del Tribunal está rigurosamente marcada por los términos de la resolución de que debe conocer, sea en consulta ó alzada. Si no se ha apelado del mandamiento de prisión, ni hay motivo para declarar la insubsistencia del

auto, no cabe en el orden legal del procedimiento jurisdicción para revocarlo.

Antes, de concluir, no puede dejar de llamar el Fiscal la atención de VE. sobre la censurable incuria que se advierte en este sumario, en que se expidió el auto cabeza de proceso el 31 de enero de 1902 y en el lapso de más de siete años está aún por abrirse el plenario. En todo el espacio trascurrido desde el decreto de fojas 37, fecha 24 de julio del citado año, hasta el auto de prisión de fojas 60, de 15 de octubre de 1908, no se han actuado para instruir el sumario más diligencias que dos declaraciones testimoniales, ó sea una por cada trienio.

Por lo expuesto y tratándose de un punto jurisdiccional en que procede el recurso, es de opinión el Fiscal que no hay nulidad en el auto ampliatorio de fojas 63 vuelta y que se excite el celo de la Corte Superior del Cuzco, á fin de que requiera al Juez de Abancay, para la pronta administración de justicia.

Lima, 18 de mayo de 1909.

CAVERO

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 29 de mayo de 1909.

Vistos: de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal, declararon no haber nulidad en el auto superior de fojas 63 vuelta, su fecha 18 de diciembre del año próximo pasado, por el que se declara que no está expedita la jurisdic-

ción del Tribunal superior para conocer del mandamiento de prisión que no ha sido apelado; apercibiéndose al Juez de la causa, por la demora en la tramitación de ella; y los devolvieron.

Espinosa. — Villarán. — Eguiguren. — Villanueva. — Almenara.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 178. — Año 1909.

En los sumarios contra reos ausentes pueden los defensores de oficio apelar é interponer el recurso de nulidad de los autos de mandamiento de prisión.

Recurso de nulidad interpuesto por Eugenio Naudan en la causa que se sigue contra éste y otros por robo.—De Lima.

Exemo. Señor:

En el auto de fojas 149 se ha librado mandamiento de prisión contra el reo presente Alejandro Sevilla y el ausente Eugenio Naudan.

Solo por apelación del defensor de oficio de este último, don Enrique V. Galliani, aparte de la consulta por el sobreseimiento que contiene, se ha remitido la causa á segunda instancia, en que se ha confirmado el mandamiento en